

**MAT.:** 1. Deduce recurso de reposición en contra de resolución que indica; y, 2. Acompaña documentos.

**ANT.:** Resolución Exenta N° 9/Rol D-127-2019, de 24 de diciembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**ADJ.:** Anexos (formato digital).

Santiago, 06 de enero de 2022

**Sr. Emanuel Ibarra Soto**

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

Teatinos 280, piso 8

Santiago

**Presente**

**Sebastián Avilés Bezanilla**, en representación de **Aes Andes S.A.** y **Empresa Eléctrica Ventanas SpA**, todos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3477, piso 14, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, por este acto, dentro de plazo<sup>1</sup>, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-127-2019, de 24 de diciembre de 2021, que junto con aprobar el Programa de Cumplimiento ("**PdC**") de mis representadas, incorporó como corrección de oficio una nueva acción asociada al hecho constitutivo de infracción N° 1 ("**Resolución Recurrída**"), solicitando desde ya que ésta última se enmiende, conforme a derecho, en los términos que a continuación se indican.

#### **I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

Con fecha 1° de octubre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**" o "**Superintendencia**"), mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-127-2019, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de mis representadas,

---

<sup>1</sup> La notificación de la Resolución Recurrída se realizó el 30 de diciembre de 2021 mediante carta certificada.

por cuatro supuestas infracciones, siendo las infracciones N° 1 y N° 3 consideradas leves y las infracciones N° 2 y N° 4 como graves. Los hechos infraccionales N° 1 y N° 2 fueron imputados como incumplimientos a resoluciones de calificación ambiental ("RCA") que regulan el Complejo Termoeléctrico Ventanas ("CTV"), en conformidad a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la SMA ("LOSMA"), mientras que las infracciones N° 3 y N° 4 fueron imputadas conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA como incumplimientos a Normas de Emisión.

En lo pertinente al presente recurso de reposición, para el hecho infraccional N° 1, referido a *"La superación de los límites de generación bruta establecidos para Central Nueva Ventanas y Central Campiche [...]"*, se estimó como normativa infringida el considerando 3.1.1. de la Resolución Exenta N° 1632, de 21 de noviembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente ("COREMA") de la Región de Valparaíso, que calificó favorablemente el "Proyecto Cambio de Combustible de la Central Termoeléctrica Nueva Ventanas" ("RCA 1632/2006") y el considerando 4.4.1. de la Resolución Exenta N° 275, de 26 de febrero de 2010, de la COREMA de la Región de Valparaíso, que calificó favorablemente el Proyecto "Central Termoeléctrica Campiche" ("RCA 275/2010").

Luego, con fecha 28 de octubre de 2019, mis representadas presentaron una propuesta de PdC con acciones orientadas a retomar el estado de cumplimiento de la normativa ambiental, la que fue objeto de observaciones generales y específicas mediante la Resolución Exenta N° 6/ Rol D-127-2019, de 29 de octubre de 2020, donde la SMA requirió incorporarlas en un nuevo PdC Refundido. En razón de ello, con fecha 7 de diciembre de 2020, se presentó un PdC Refundido incorporando las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol D-127-2019, de 13 de mayo de 2021, esta Superintendencia solicitó incorporar una serie de observaciones al PdC Refundido, de forma previa a resolver la aprobación o rechazo del referido instrumento. En razón de ello, con fecha 27 de mayo de 2021, se presentó una nueva versión refundida del PdC, y se propuso respecto de la infracción N° 1 las siguientes acciones: i) como una acción en ejecución, la acción N° 1 consistente en la *"Implementación de restricción operacional en el Sistema de Control Distribuido (DCS) de las Unidades 3 y 4 del CTV, que asegure que no se superarán los límites diarios de potencia bruta de generación autorizados, correspondientes respectivamente a 267 MW y 270 MW"*; y, ii) en tanto como acciones por ejecutar se propuso la acción N° 2 consistente en la *"Elaboración de procedimiento referido a la restricción operacional implementada en el DCS a que se refiere la acción 1 del PdC"* y la acción N° 3

correspondiente a la “Realización de capacitaciones al personal a cargo de la Sala de Control del CTV, con el objetivo principal de entregar el mensaje que las Unidades 3 y 4 no pueden exceder el límite diario de potencia bruta de generación autorizado de 267 MW y 270 MW, respectivamente, y adicionalmente sobre el contenido del procedimiento a que se refiere la acción 2 del PdC”.

Finalmente, con fecha 24 de diciembre de 2021, el Fiscal de la SMA dictó la Resolución Recurrída, aprobando el PdC de mis representadas y suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio, al mismo tiempo que, asociado al hecho infraccional N° 1, incorporó, en su Resuelvo I numeral 1, como corrección de oficio, la siguiente nueva acción por ejecutar:

*“1.1.1 Acción. Se deberá incorporar una nueva acción por ejecutar consistente en lo siguiente: “Reducción de emisiones equivalente a la excedencia de emisiones de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, MP emitidas tanto durante el periodo infraccional (de enero 2016 a marzo 2018) como dentro del periodo abril 2018 a diciembre de 2019, a ejecutar dentro del primer semestre de 2022”.*

*1.1.2 Forma de Implementación. Se elaborará un plan de acción que describa pormenorizadamente la forma en que se ejecutará la reducción de emisiones en cada unidad generadora, el que será ejecutado dentro del primer semestre de 2022, con énfasis durante el período de mayor ocurrencia de episodios GEC por calidad del aire. Las emisiones que se deben reducir corresponden a las siguientes:*

**Tabla 2. Emisiones totales a reducir por cada unidad generadora<sup>7</sup>**

Unidad Generadora <sup>a</sup>	Toneladas adicionales emitidas (ton) <sup>b</sup>		
	SO <sub>2</sub>	NO <sub>x</sub>	MP
Nueva Ventanas	96	101	6
Campiche	30	23	1

Fuente: Anexo 2 de la Res. Ex. N°1/ROL D-127-2019 y análisis del periodo denunciado por Terram

*El plan de acción deberá aplicar los mecanismos contemplados en el Plan Operacional aprobado por la Res. Ex. N° 13, del 23 de julio de 2020, de la Seremi de Medio Ambiente de la región de Valparaíso, es decir, considerar las condiciones de ventilación mala, y nivel de emergencia<sup>9</sup> en condición de alerta ambiental, utilizando las emisiones promedio en kg/h de las últimas 3 horas de operación de la respectiva unidad generadora, previo a la declaración del episodio crítico, para efectos de activar la respectiva reducción de los contaminantes materia del cargo 1. El Plazo de presentación del plan de acción será 1 mes a partir de la fecha de notificación de la resolución que aprueba el PdC. El plazo de ejecución del plan de acción será hasta el 30 de junio de 2022” .*

1.1.3 *Plazo de ejecución.* Se deberá indicar lo siguiente: “Desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC hasta el 30 de junio de 2022”.

1.1.4 *Indicador de cumplimiento.* Deberá indicar lo siguiente: “Emisiones de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, y MP emitidas en exceso son reducidas dentro del plazo de inicio del PDC y el 30 de junio de 2022”.

1.1.5 *Medios de verificación. Reportes de avance.* Deberá indicar lo siguiente: “Reportes de avance basados en los formatos de informe de reducción de emisiones de SO<sub>2</sub> y MP, para las unidades Campiche y Nueva Ventanas, los que serán respaldados por planillas con datos de emisión horaria de SO<sub>2</sub>, MP y NO<sub>x</sub>, provenientes del respectivo CEM y memorias de cálculo, respaldada también en planilla Excel.” Reporte final. Deberá señalar “Informe consolidado del cumplimiento de la medida de reducción de emisiones durante el plazo de la acción, indicando en cuáles informes de avance fue reportado”.

1.1.6 *Impedimentos eventuales.* Deberá señalar que “No aplica”.

Esta acción de tipo compensatorio, tuvo como fundamento lo expuesto en los considerandos 10 y siguientes de la Resolución Recurrída, en cuanto a que en atención a los principios de economía procedimental, eficacia y eficiencia, se estimó conveniente traer al presente procedimiento, la denuncia realizada por la Fundación Terram, incorporando una reducción, con un factor adicional de 50%, respecto del aumento en emisiones de MP, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> asociado a las superaciones de los límites de generación bruta de las Centrales Nueva Ventanas y Campiche, que se habrían verificado durante el periodo infraccional y post infraccional, obteniendo de esa manera, mediante el PdC, una ganancia ambiental.

## II. ALCANCE DE LA CORRECCIÓN DE OFICIO.

El contenido de la acción de tipo compensatorio que se pretende incorporar al PdC como una corrección de oficio, en los términos planteados por esta Superintendencia, supone las siguientes condiciones de cumplimiento:

- **La reducción de emisiones deberá ejecutarse en cada unidad generadora.**

De acuerdo a la forma de implementación de la acción, en la Tabla 2 de la Resolución Recurrída se especifican las emisiones totales a reducir por cada unidad generadora, distinguiéndose para su ejecución entre las Centrales Nueva Ventanas y Campiche. Lo anterior es confirmado por los medios de verificación, al indicarse que estos corresponderán a “Reportes de avance basados en los formatos de informe de reducción de emisiones de SO<sub>2</sub> y MP, para las unidades Campiche y Nueva Ventanas, los

*que serán respaldados por planillas con datos de emisión horaria de SO<sub>2</sub>, MP y NO<sub>x</sub>, provenientes del respectivo CEM y memorias de cálculo, respaldada también en planilla Excel”.*

- **La reducción de emisiones deberá ejecutarse dentro del primer semestre de 2022.**

De acuerdo a la forma de implementación de la acción, se distingue entre el plazo de presentación del plan de acción (“**Plan de Acción**”), correspondiente a 1 mes contado a partir de la fecha de notificación de la Resolución Recurrída, y el plazo de ejecución del plan de acción que será hasta el 30 de junio de 2022. En el mismo sentido, en el plazo de ejecución de la acción se indica que este corresponderá *“Desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC hasta el 30 de junio de 2022”*. En tanto, como indicador de cumplimiento, se señala que este corresponderá a las *“Emisiones de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, y MP emitidas en exceso son reducidas dentro del plazo de inicio del PDC y el 30 de junio de 2022”*.

- **La reducción de emisiones deberá ejecutarse, con énfasis, durante el período de ocurrencia de gestión de episodios críticos (“GEC”) por calidad del aire.**

En la forma de implementación de la acción, se indica que la reducción de emisiones se ejecutará con énfasis durante el período de mayor ocurrencia de episodios GEC por calidad del aire. Para luego, especificarse que *“El plan de acción deberá aplicar los mecanismos contemplados en el Plan Operacional aprobado por la Res. Ex. N° 13, del 23 de julio de 2020, de la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, es decir, considerar las condiciones de ventilación mala, y nivel de emergencia en condición de alerta ambiental, utilizando las emisiones promedio en kg/h de las últimas 3 horas de operación de la respectiva unidad generadora, previo a la declaración del episodio crítico, para efectos de activar la respectiva reducción de los contaminantes materia del cargo 1”*.

### **III. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA NUEVA ACCIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

Mediante esta presentación se proporcionan antecedentes que esta Superintendencia no tuvo a la vista al dictar la Resolución Recurrída, que permitirán evidenciar la imposibilidad material de dar cumplimiento a la acción de reducción de emisiones incorporada al PdC como corrección de oficio, en los

términos en que fue establecida, atendido el efecto sobre el sistema eléctrico que ello pudiese causar y la normativa eléctrica, de manera de sustentar la modificación que en este acto se solicita en la forma de implementación de la reducción de emisiones exigida.

- **Imposibilidad de cumplimiento de la reducción de emisiones de MP, en el tiempo requerido, y la afectación de la seguridad y confiabilidad del suministro eléctrico.**

Considerando la modificación del límite de concentración de MP que incorporó el Decreto Supremo N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví” (“D.S. N° 105/2018”), respecto de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (“D.S. N° 13/2011”), que implicó su reducción de 50 mg/Nm<sup>3</sup> a 20 mg/Nm<sup>3</sup>, mis representadas procedieron a optimizar el sistema de captación de MP en las Centrales Nueva Ventanas y Campiche, mediante un recambio de mangas, canastillos y mejoras en las prácticas de mantención de los equipos, todo lo cual permitió contar con una eficiencia garantizada del 99,88 %, lo que ha logrado una concentración de MP en ambas unidades bajo los 10 mg/Nm<sup>3</sup>, según se acredita en las planillas con datos de emisión horaria provenientes de los respectivos CEMS entre enero de 2019 y septiembre de 2021, que se acompañan como **Anexo 1**.

Pues bien, debido a la alta eficiencia del sistema de captación de MP, cabe prevenir que respecto de la Central Nueva Ventanas no es posible alcanzar el nivel de reducción exigido, menos en el periodo de seis meses requerido por esta Superintendencia, debido a que los filtros de mangas se encuentran operando dentro de sus parámetros de diseño y no es factible implementar medidas adicionales que permitan reducir aún más la concentración de MP en forma significativa.

Por otro lado, atendido que no es posible implementar nuevas medidas de control, la única alternativa para compensar sería dejar fuera de servicio la Central Nueva Ventanas que, para alcanzar la reducción de 6 toneladas de MP, considerando como datos de referencia su flujo de gases y concentración de MP de 1,55 mg/Nm<sup>3</sup> (datos del mes de septiembre de 2021), a plena carga y con un flujo másico de MP de 0,0358 ton/día, implicaría que la unidad debería permanecer fuera de servicio por un periodo superior a 167,6 días.

Al respecto, cabe tener en cuenta que, para proceder con lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 72-18 de la Ley General de Servicios Eléctricos, se requiere la autorización de la Comisión Nacional de Energía, atendido que es prácticamente un retiro temporal de la unidad de generación y la afectación a la seguridad de suministro eléctrico de los habitantes de la zona Quinta Región Costa y del Sistema Eléctrico Nacional ("**SEN**"), toda vez que conforme al artículo 72-1 de Ley General de Servicios Eléctricos, su función es abastecer la demanda del SEN en forma segura y económica en todo momento.

Dicha autorización no se ve factible de obtener, tal como ya ha sido manifestado por el Coordinador Eléctrico Nacional ("**Coordinador**") en el informe emitido en el mes de julio de 2021 "Informe Respuesta OFICIO N° 51585-2021: "Efectos para el Sistema Interconectado Central (SEN) y para el sistema de distribución eléctrica a nivel nacional y regional. Medida decretada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso", que se acompaña a modo referencial, como **Anexo 2** de esta presentación, y considerando el escenario de escasez hídrica<sup>2</sup> decretado por la autoridad mediante Decreto N° 51, de 2021, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2021 que, incluso después de advertir el Coordinador estos escenarios de riesgo al suministro, decretó una serie de medidas preventivas para evitar el racionamiento eléctrico, las que estarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2022, con el objeto de evitar, manejar, disminuir o superar los déficits de generación que se puedan producir en el SEN, preservando con ello la seguridad, decreto que está próximo a extenderse por un nuevo periodo.

En el mismo sentido, recientemente, el Coordinador ha dado respuesta a la solicitud de AES Andes S.A. para el cese de operaciones y el cambio a Estado de Reserva Estratégica solicitado para la Central Ventanas 2 del CTV, publicando el Informe Técnico denominado "Evaluación de solicitud de cambio a estado de Reserva Estratégica de la Central Ventanas 2", que se acompaña como **Anexo 3**, mediante el cual rechaza la solicitud de cambio de reserva estratégica de dicha unidad aludiendo afectación a la seguridad de suministro de la zona Quinta Región Costa a pesar de la disposición de mi representada. Así, en dicho informe el Coordinador señala: "*En efecto, de acuerdo a los análisis presentados en la sección 3.2 se demuestra que antes de la entrada en servicio del segundo transformador 220/110 kV - 300*

---

<sup>2</sup> Ver notas de prensa acompañadas en el Anexo 4.

*MVA de S/E Agua Santa, se requiere el despacho de la central Ventanas 2, para operar con seguridad local, puesto que existen contingencias simples que activan restricciones de transmisión en los sistemas zonales". No existe fecha aún para la entrada en operación de dicho transformador.*

Finalmente, en el **Anexo 4**, se acompaña una serie de comunicaciones y antecedentes que dan cuenta del riesgo ya señalado.

Es por todo lo anterior, que se hace indispensable modificar la forma de implementación de la reducción de emisiones requerida, y consecuentemente el plazo, indicador de cumplimiento y medios de verificación exigidos, de manera de poder alcanzar dicha reducción, obtenido la ganancia ambiental buscada por la SMA mediante el PdC, sin afectar la seguridad y confiabilidad del suministro eléctrico del SEN.

- **Imposibilidad de cumplimiento de la reducción de emisiones de SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>.**

En lo que se refiere a la reducción de emisiones requerida para SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> en las Centrales Nueva Ventanas y Campiche, de aplicarse los mecanismos contemplados en el Plan Operacional aprobado por la Res. Ex. N° 13, de 23 de julio de 2020, de la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso ("**Res. Ex. N° 13/2020**"), se estima que no será posible cumplir en el periodo de 6 meses previsto por esta Superintendencia, en atención a que al tratarse de una reducción que se calcula en forma diaria respecto a la condición base, es decir, antes de la condición de mala ventilación, no es posible conocer con exactitud el período de tiempo en que se logrará cumplir con la reducción requerida por la SMA, junto con el riesgo de afectación de la seguridad y confiabilidad del suministro eléctrico del SEN, ya explicada con anterioridad.

#### **IV. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA NUEVA ACCIÓN.**

En atención a los antecedentes operacionales de las Centrales Nueva Ventanas y Campiche, y el impacto gravísimo sobre el funcionamiento del sistema eléctrico de nuestro país que podría conllevar el cumplimiento de la acción de oficio incorporada por la SMA en la Resolución Recurrída, según se expuso en el acápite

anterior, y con la finalidad de alcanzar la reducción de emisiones requerida por esta Superintendencia, de manera que el PdC contribuya a obtener una ganancia ambiental respecto del hecho infraccional en cuestión, a continuación se pasan a exponer una serie de modificaciones que por este acto se solicitan en la forma de implementación, plazo, medios de verificación, y consecuentemente, en el indicador de cumplimiento, que permiten producir o generar el mismo efecto positivo que con ella se pretende mediante la implementación, garantizando con ello su proporcionalidad, y cumplir con los requisitos de aprobación de un PdC que establece la LOSMA y el Reglamento.

- **Incluir compensación de emisiones entre las distintas fuentes del CTV y/o fuentes provenientes de otras actividades.**

En consideración a la imposibilidad de implementar, por ejemplo, medidas adicionales que permitan reducir la concentración de MP en la Central Nueva Ventanas, a excepción de sacar de servicio dicha unidad, lo que no corresponde a una alternativa viable por la afectación a la seguridad y confiabilidad del suministro eléctrico que ello involucra, se solicita respetuosamente, permitir la compensación tanto entre las distintas fuentes del CTV, como mediante fuentes o actividades externas, por ejemplo, mediante el recambio de calefactores conforme a los criterios contenidos en la “Guía para la compensación de emisiones de proyectos que ingresan el SEIA, en el marco del Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, D.S. N° 105/2018”, de la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, de septiembre de 2019, u otras medidas consistentes en la pavimentación de un tramo de camino o la reforestación de un área determinada, como bien se ha admitido en otros procesos sancionatorios<sup>3</sup>, y es lo habitual en cualquier plan de compensación de emisiones que se tramitan al alero de otros instrumentos de gestión ambiental.

- **Incluir compensación de MP por equivalencia de emisiones de gases.**

Adicionalmente, y en relación con lo anterior, se solicita respetuosamente que el Plan de Acción pueda considerar reducción de las emisiones de MP, conforme a los factores de conversión entre material particulado y sus precursores, a que se refiere la Tabla 16 del D.S. N° 105/2018, lo que permite incorporar mayores mecanismos

---

<sup>3</sup> En dicho sentido, constan los programas de cumplimiento presentados en el marco de los procesos sancionatorios Rol D-118-2021, Rol F-004-2020 y Rol D-163-2020.

de compensación para garantizar alcanzar la reducción de emisiones requerida por esta Superintendencia.

- **Aumentar el plazo de ejecución de la acción a 1 año.**

Considerando que, para asegurar la implementación de cualquiera de los mecanismos propuestos en el presente acápite, que permitirán alcanzar la reducción de emisiones requerida por esta Superintendencia, se requerirá de un plazo o periodo más extenso que los 6 meses previstos en la Resolución Recurrída, se solicita respetuosamente extender el plazo de ejecución a un año, como acontece con la generalidad de los planes de compensación que se tramitan al alero de otros instrumentos de gestión ambiental, incorporándose en el Plan de Acción a presentar la debida justificación técnica de dicho plazo. En este sentido, se solicita que el plazo de presentación del Plan de Acción sea de un mes desde que sea resuelto el presente recurso de reposición, y que su ejecución, sea dentro de un año desde su presentación.

- **Incluir reducción de emisiones durante el período de ocurrencia de episodios GEC, pero no de forma exclusiva.**

La Resolución Recurrída no es clara respecto al alcance de solicitar la reducción de emisiones exclusivamente o no a la aplicación de los mecanismos contemplados en el Plan Operacional aprobado por la Res. Ex. N° 13/2020 de la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, en cuyo caso no es posible conocer con exactitud el período de tiempo en que se lograría cumplir con la reducción requerida por la SMA, dado que se trata de una reducción que se calcula en forma diaria respecto a la condición base, es decir, antes de la condición de mala ventilación, así como tampoco bajo dichas circunstancias se producen las mayores emisiones. Por ello, se solicita respetuosamente flexibilizar este aspecto, admitiendo la reducción de emisiones en periodos distintos a los episodios críticos, considerando además que las superaciones que motivan el hecho infraccional no ocurrieron únicamente en episodios GEC.

- **Incorporación de reducciones de emisiones ejecutadas.**

En concordancia con el contenido de todo PdC, que admite acciones ejecutadas, en ejecución y por ejecutar, para retornar el cumplimiento de la normativa infringida, se solicita respetuosamente que el Plan de Acción a su vez pueda incluir reducciones de emisiones que han sido alcanzadas de manera posterior al hecho

infraccional, citando a modo ejemplar, que en el caso de la Central Nueva Ventanas, durante el periodo comprendido entre febrero de 2019 y septiembre de 2021, como consecuencia de la implementación de las optimizaciones ya descritas anteriormente en el sistema de captación de MP, según da cuenta el informe de mantenimiento que se acompaña en **Anexo 5** de esta presentación, se registró una concentración inferior a 10 mg/Nm<sup>3</sup>, lo que se tradujo en emisiones inferiores a 16,1 ton/año, las que evidencian que durante el periodo en análisis se logró una reducción adicional de emisiones de MP en la Central Nueva Ventanas, a la exigida con el límite de emisión impuesto en el D.S. N° 105/2018. El balance de las emisiones en cuestión, tiene como antecedente los datos que se adjuntan en **Anexo 6** a esta presentación. En el mismo sentido, podría considerarse el aporte a la reducción de emisiones que significó el cese de operaciones de la Unidad Ventanas 1.

- **Incluir como aporte a la reducción de emisiones las unidades cuando están fuera de servicio u operando bajo instrucciones operacionales del Coordinador.**

Finalmente, y en conformidad al Plan Operacional aprobado por la Res. Ex. N° 13/2020 de la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, se solicita respetuosamente incluir como escenario en el Plan de Acción, que cuando cualquiera de las unidades del CTV, se encuentren fuera de servicio, por mantención, falla o por requerimiento del Coordinador, se considere como aporte en la reducción de emisiones de MP, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>, el porcentaje que las unidades representan en las emisiones totales. En el mismo sentido, cuando las unidades del CTV no se encuentren operando a plena carga, por instrucción operacional del Coordinador, se considere como aporte en la reducción de emisiones de MP, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>.

#### **POR TANTO,**

Se solicita a Ud. se sirva tener por interpuesto el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 9/ROL D-127-2019, de 24 de diciembre de 2021 que aprobó el PdC de mis representadas e incorporó la corrección de oficio indicada, y que, considerando los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo de este escrito, lo acoja en todas sus partes, procediendo a modificar la acción de carácter compensatorio en los términos propuestos, o en la forma que esta Superintendencia estime pertinente para garantizar la proporcionalidad de su adopción.

**OTROSÍ:** Sírvasse tener por acompañados los siguientes documentos:

Anexo 1. Planillas con datos de emisión horaria provenientes de los CEMS de las Centrales Nueva Ventanas y Campiche.

Anexo 2. Informe Respuesta OFICIO N° 51585-2021: “Efectos para el Sistema Interconectado Central (SEN) y para el sistema de distribución eléctrica a nivel nacional y regional. Medida decretada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso”.

Anexo 3. Informe Técnico denominado “Evaluación de solicitud de cambio a estado de Reserva Estratégica de la Central Ventanas 2”.

Anexo 4. Comunicaciones y antecedentes asociados al riesgo a la seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico.

Anexo 5. Informe de mantenimiento Central Nueva Ventanas.

Anexo 6. Planilla de datos emisiones de MP Central Nueva Ventanas.

**Sebastián Avilés Bezanilla**  
**p. AES Andes S.A.**  
**p. Empresa Eléctrica Ventanas SpA**